

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	45 pesetas.
Semestre	85 —
Año	160 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	140 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 1'50 los del año corriente; 2 pesetas, los del año anterior, y de otros años, 3 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, dos pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de cuatro pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de consorte, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, seleccionados ordenadamente para su conservación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Agricultura

ORDEN

Modificando la de 22 de octubre de 1948 sobre fijación de precios en matadero de cueros equinos

Ilmo. Sr.: Las circunstancias en que se ha desarrollado el comercio de cueros equinos a partir de la Orden de este Ministerio de 22 de octubre de 1948, estableciendo los precios de los mismos en matadero, aconsejan introducir algunas modificaciones en ellos con arreglo a las realidades del momento.

En su vista, este Ministerio dispone: Primero. A partir de la fecha de publicación de esta Orden en el Boletín Oficial del Estado los cueros frescos de ganado equino en matadero serán liquidados por kilo sangre a los siguientes precios de tasa máximos:

Tamaños mayores (mulos, machos y caballos), 120 pesetas por unidad, a base de 15 kilos peso en sangre de promedio, o sea ocho pesetas kilo en sangre.

Tamaños menores (buros y potros), 80 pesetas por unidad, a base de 10 kilos peso en sangre como promedio, o sea ocho pesetas kilo en sangre en matadero.

Estos precios se entenderán como máximo para cueros de buena calidad y sin daños, quedando autorizado el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados para establecer la escala de depreciación que por cortes, arrastres u otras causas pudiera ser aconsejable.

Segundo. Queda anulada la Orden de este Ministerio de 22 de octubre de 1948 («Boletín Oficial del Estado» número 303).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de febrero de 1950.—
Rein.

Ilmo. Sr. Secretario técnico de este Ministerio.

(Del «B. O. del E.» núm. 52,
de fecha 21-2-50)

Ministerio de Trabajo

ORDEN

Disponiendo que el tiempo del servicio militar de los trabajadores se compute a efectos de antigüedad y de aumentos económicos periódicos

Ilmo. Sr.: Determinado en no pocas Reglamentaciones de Trabajo que el tiempo de duración del servicio militar ha de computarse a efectos de antigüedad en la Empresa y aumentos periódicos por tiempo de servicios, se hace necesario hacer extensivo este criterio

a aquellas actividades cuyas Ordenanzas laborales nada determinan al respecto.

En su consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º El tiempo de prestación del servicio militar obligatorio y el voluntario, por el tiempo mínimo de duración de éste, que se prestare para anticipar el cumplimiento de los deberes militares, se computará a los efectos de antigüedad y aumentos económicos por años de servicios en la Empresa, como si se realizase trabajo activo, con la excepción de los aprendices, a quienes se contará dicho tiempo a efectos de antigüedad, pero no de aprendizaje efectivo.

2.º Lo dispuesto en la presente Orden será aplicable en todas aquellas actividades cuya Reglamentación de Trabajo no disponga expresamente otra cosa, y entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de febrero de 1950.—
Girón de Velasco.

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

(Del «B. O. del E.» núm. 51,
de fecha 20-2-1950)

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Industria y Comercio

COMISARIA GENERAL
DE ABASTECIMIENTOS
Y TRANSPORTES

(Continuación: Véase B.O. núm. 46)

e) Resolución de la Autoridad que proceda (Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de origen), en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, debiendo notificar dicha resolución al suministrador del cupo y al beneficiario del mismo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas. Igualmente se comunicará a los Organismos que hubieran intervenido en la tramitación del cupo adjudicado y anulado.

Normas para la distribución posterior de adjudicaciones anuladas

Art. 64. Respecto a la distribución posterior de las cantidades anuladas, se seguirán las siguientes normas:

Caso de que el suministrador tenga industria de la misma clase a la del beneficiario a quien se anuló la adjudicación, se asignará al mismo la cantidad anulada, siempre que haya cumplido las condiciones establecidas para los suministradores; que del expediente no se derive responsabilidad ni presunción de mala fe respecto a la no retirada del cupo por el primer beneficiario y demuestre haber retirado durante el mes anterior al en que se adopte la resolución, cuando menos, la tercera parte del aceite adjudicado hasta fin de dicho mes, y asimismo haber transformado en la instalación a que vaya destinada la adjudicación solicitada, durante el mismo mes anterior, la tercera parte, cuando menos, de las existencias disponibles el día 1.º del mismo, exigiéndose tales condiciones siempre que no hayan impedido el cumplimiento de las mismas circunstancias de abarroamiento derivadas precisamente de la no retirada por industriales ajenos de las adjudicaciones cuya anulación se pretende.

En el caso de que el suministrador no tenga industria de la misma clase a la sancionada con la anulación, podrá designar, siempre que cumpla las condiciones señaladas en el presente artículo, una industria de la misma clase en la loca-

lidad o en las más próximas, caso de no haberla en la propia, a la cual, en las mismas condiciones señaladas en el artículo presente, se hará la adjudicación de la cantidad anulada.

Sanciones

Art. 65. La anulación de un cupo de materia prima, a resultas de expediente instruido por falta de cumplimiento de las normas establecidas, llevará aparejada la pérdida de todos los cupos que a la industria considerada culpable puedan corresponder durante el año en curso, a no ser que se considere necesario el funcionamiento de tal industria por razón de servicio.

En los casos de anulación de cupos que no deban ser adjudicados posteriormente a los suministradores, por no cumplir éstos las condiciones señaladas en el art. 64, las cantidades de materias primas disponibles que resulten de tales adjudicaciones serán distribuidas por las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos entre las demás industrias de la provincia en que la industria suministradora radique, como bonificación al cupo de la misma.

Cuando los cupos anulados como consecuencia del expediente instruido se refieran a partidas de aceite de orujo refinado, quedarán dichos aceites a disposición de esta Comisaría General, para su posterior distribución entre industrias beneficiarias de esta clase de aceite, sin que se reconozca a los suministradores ningún derecho para designar por su cuenta industrias consumidoras.

M) SOSA CAUSTICA

Sosa cáustica necesaria para saponificación de grasas

Art. 66. De conformidad con lo que establece el artículo 25 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 4 de enero de 1950 (Boletín Oficial del Estado" núm. 10), por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio se adoptarán las medidas oportunas para que en todo momento se halle a disposición de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes la cantidad de sosa cáustica indispensable para atender las necesidades de fabricación de jabón común.

A tal efecto, esta Comisaría General cursará a las firmas productoras de la indicada materia prima las órdenes de suministro correspondientes, hasta la cantidad global que se señale, de acuerdo con la mencionada Secretaría General Técnica, órdenes, que por las casas suministradoras deberán ser atendidas con carácter preferente.

Las órdenes de sosa cáustica se darán por cupos provinciales, y las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos gestionarán la recepción de tales cupos de las casas suministradoras.

Tal recepción podrá verificarse encargando de efectuar la misma directamente a los fabricantes cuando los cupos sean de cuantía que permita la gestión directa, o a través de los almacenistas habituales de las casas suministradoras de la sosa cáustica, cuando se trate de partidas de menor importancia, a cuyo efecto, por las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos se establecerá el debido enlace con las firmas suministradoras.

Por cada 100 kilogramos de aceite de orujo, ácidos grasos de orujo, grasa útil de turbios y berros y ácidos grasos de palma se adjudicarán 20 kilogramos de sosa cáustica comercial para su saponificación.

Por cada 100 kilogramos de ácidos grasos de coco, palmiste, babassú y similares se adjudicarán 26,66 kilogramos de sosa cáustica comercial para su saponificación.

La riqueza de la sosa cáustica comercial en NaOH será de 97,5 por 100 y los cálculos anteriores se harán sobre esta base.

En las cantidades globales de sosa cáustica que han de ser puestas a disposición de este Organismo para la fabricación de jabones, se entenderán comprendidas las necesarias para la neutralización de los aceites de oliva y orujo.

N) JABON COMUN DE LAVAR

Formato y peso de jabón común de lavar

Art. 67. El jabón común de lavar será expedido por los fabricantes en trozos troquelados de una o dos raciones, cuyo peso al salir del troquel, debe ser de 200 o 400 gramos, respectivamente, debiendo estar estampado en cada trozo, de

modo bien visible, el nombre y la localidad del fabricante y el contenido en gramos de ácidos grasos y resínicos conjuntamente, o el porcentaje de los mismos referidos al peso de salida del troquel.

Características del jabón común de lavar

Art. 68. El jabón común de lavar se adaptará a las siguientes características, referidas al trozo de una ración, o sea por 200 gramos de peso a la salida del troquel:

a) Riqueza grasa total, mínimo 100 gramos.

b) Alcalí libre (expresado en NaOH), máximo 0,60 gramos.

La proporción entre la colofonia y ácidos grasos será:

Por cada 100 kilogramos de ácidos grasos de aceite de orujo, aceite de orujo, grasa útil de turbios y borras y pastas de refinera, se incorporará como máximo la cantidad de 10,795 kilogramos de colofonia; y dentro de dicho límite la cantidad necesaria para obtener los rendimientos exigidos.

Por cada 100 kilogramos de ácidos grasos de aceite de palma se incorporarán obligatoriamente 25 kilogramos de colofonia.

Por cada 100 kilogramos de ácidos grasos de sebo y de aceites de coco, palmiste, babassú y similares, obligatoriamente, 50 kilogramos de colofonia.

Por cada 100 kilogramos de aceite de orujo o ácidos grasos de orujo, grasa útil de turbios y borras y pastas de refinera, se incorporará necesariamente 5 kilogramos de oleína.

La carga que habrá de emplearse para el tipo de jabón común arriba indicado será de dos clases: soluble, como silicato y carbonato sódico neutro, e insoluble, tal como el talco fino o bien tierras coloidales detergentes, cuyo empleo esté o sea expresamente autorizado por esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

La proporción en que tendrán que ser empleadas estas dos clases de cargas será la siguiente:

La carga soluble podrá ser utilizada sin limitación y con un mínimo de un 50 por 100 de la carga total, completando el resto de ella con las cargas insolubles anteriormente reseñadas.

En tanto se llega a una determinación rigurosamente científica de

las tierras coloidales detergentes activas que puedan ser utilizadas para el mejoramiento del poder detergente de los jabones, se entenderá que pueden utilizarse a tal fin las tierras autorizadas provisionalmente hasta la fecha por este Organismo, siempre que el grado de tamización de las mismas sea tal que no deje residuo superior al 45 %, al pasar por tamiz de 4.900 mallas por centímetro cuadrado. Se hará responsables a los fabricantes de tierras autorizadas y a los fabricantes de jabón común del suministro, para los unos, y de la tenencia o empleo, para los otros, de tierras que no cumplan la condición indicada, aun perteneciendo a las provisionalmente autorizadas.

Esta Comisaría, una vez obtenidos los informes de tipo científico solicitados, podrá anular autorizaciones provisionales de las concedidas, en el caso de que alguna o algunas de las tierras no sean consideradas, en la revisión que se efectúe, como aptas para su empleo en jabonería.

Se admitirá en la riqueza grasa y resínica exigida para el jabón común de lavar una oscilación de un 2 por 100 en menos de la expresada en la fórmula de fabricación, e ilimitadamente cuando la riqueza grasa y resínica sea superior al 50 por 100, siempre que haya sido elaborado a base de obtener cada fabricante el rendimiento mínimo establecido en la presente circular para cada clase de grasa, estimándose que el exceso de riqueza sobre el 50 por 100 obedece a deficiencias de fabricación o deseo de garantizar el título graso mínimo exigido y que será repuesto para entrega de las cantidades de jabón correspondientes con empleo de otras grasas de libre adquisición.

Esta Comisaría General estudiará las propuestas de fabricación de jabones comunes de lavar que puedan formularse durante la campaña sobre la base de empleo de mayor proporción de colofonia que la establecida en la fórmula general, o de incorporación de otros productos que sin demérito de la calidad puedan constituir un aumento de producción para la obtención de mayor rendimiento en la grasa empleada.

Los rendimientos mínimos del jabón común que se exigirán, considerando en la colofonia un 80 %

de ácidos resínicos, serán los siguientes:

Por cada 100 kilogramos de aceite de orujo, 215 kilogramos.

Por cada 100 kilogramos de ácidos grasos de aceite de palma, 250 kilogramos.

Por cada 100 kilogramos de ácidos grasos de aceite de orujo, grasa útil de turbios y borras o pastas de refinera, 226 kilogramos.

Por cada 100 kilogramos de ácidos grasos de aceite de coco, palmiste, babassú o de sebo, 280 kilogramos.

Los industriales que no alcancen estos rendimientos mínimos serán sancionados por esta Comisaría General, a propuesta de las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, con multas cuya cuantía oscilará entre cinco y diez veces el valor del jabón común de lavar que hayan dejado de entregar, con independencia de las sanciones que puedan serles impuestas por la Fiscalía de Tasas.

Por esta Comisaría se cursarán las instrucciones oportunas para que todos los fabricantes de jabón común de lavar vengan obligados a llevar debidamente anotados en un libro registrado oficialmente y ajustado al modelo anexo número 10 las cantidades de grasa, sosa cáustica, colofonia, silicato, carbonato, tierras detergentes, etc., que empleen en la fabricación del jabón común, producciones que obtengan, entradas y salidas de materias primas, cantidades de jabón fabricadas, así como ventas, existencias disponibles del producto, etc.

Los industriales jaboneros presentarán sus declaraciones de entradas de grasas y producción del jabón común de lavar en los organismos, forma y plazo que se indicarán más adelante, conforme al modelo anexo número 11.

Las Comisarias de Recursos y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos fiscalizarán la producción de jabón común de lavar, contrastando las declaraciones de los fabricantes, y resumirán las mismas en partes-resúmenes conforme al modelo anexo núm. 12, enviándolo a esta Comisaría General.

Reserva de materia primas para fabricaciones especiales

Art. 69. De acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del ar-

título 24 de la Orden de la Presidencia de fecha 4 de enero de 1950 ("Boletín Oficial del Estado" número 10), esta Comisaría destinará una parte reducida de las materias primas disponibles para la fabricación de jabones comunes de lavar que, sin demérito de la calidad, pueden variar de composición a base de reducción de la cantidad de grasa a emplear o que, a base de igual composición, supongan una reducción del precio de tasa.

A tal efecto, por esta Comisaría General se darán normas complementarias con la necesaria publicidad para tales fabricaciones, y se fijarán las condiciones a que habrá de ajustarse la distribución de las materias primas y las elaboraciones a que las mismas se destinen.

Intervención del jabón común

Art. 70. Toda la producción del jabón común de lavar quedará intervenida por esta Comisaría General de Abastecimientos, necesitando el artículo ir acompañado de la guía única oficial de circulación para su movilización.

Distribución del jabón común

Art. 71. El señalamiento y adjudicación de los cupos de jabón común de lavar que puedan corresponder a las provincias, Zona del Protectorado de Marruecos, Intendencia, entidades, etc., se efectuará contra existencias fabricadas o simultáneamente a la adjudicación que se efectúe por esta Comisaría de las materias primas necesarias para la fabricación del jabón común a las provincias que hayan de elaborarlo. En este caso las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos en sus respectivas jurisdicciones, al distribuir tales materias primas entre los fabricantes, indicarán a los mismos el destino del jabón común que hayan de fabricar con tales materias, señalando el plazo para la fabricación de las cantidades que correspondan y para el suministro de los cupos adjudicados.

Se procurará efectuar el señalamiento de cupos trimestrales, y en este caso se ordenará el suministro de los mismos a los fabricantes por terceras partes.

Los organismos beneficiarios, tan pronto como tengan conocimiento de las firmas suministradoras de los cupos, ordenarán la apertura de

créditos, que podrán ser abiertos por terceras partes cuando se trate de cupos trimestrales.

Los industriales jaboneros que transcurridos los veinte días desde la apertura de crédito no hayan efectuado la facturación o embarque de la parte del jabón que corresponda suministrar, deberán comunicarlo al organismo de que dependan indicando las causas del retraso.

Cuando así no lo hicieren o no se estimen suficientes las causas alegadas, incurrirán en la sanción correspondiente.

Los beneficiarios de cupos de jabón común de lavar deberán dar cuenta a las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos que hayan hecho la adjudicación de los retrasos o anomalías que se produzcan en la recepción de las partidas de jabón común de lavar adjudicadas. Tales organismos, en los casos de demora no justificada, instruirán los oportunos expedientes para conocimiento de las causas que hayan producido los retrasos en el suministro de los cupos, y a su propuesta esta Comisaría General sancionará con el máximo rigor a los responsables de los mismos.

Precio del jabón común de lavar

Art. 72. El precio único de venta en España del jabón común de lavar, sin impuestos de Usos y Consumos, será el de 474,75 pesetas por 100 kilogramos en fábrica sin envases, siendo obligación del fabricante situarlo sobre vagón estación más próxima o sobre muelle de embarque y con embalaje de madera en cajas de 200 ó 250 raciones.

Por los conceptos de embalaje y puesta sobre vagón o muelle, cargarán en factura 25,25 pesetas por 100 kilogramos.

El impuesto de la contribución de Usos y Consumos será regulado conforme a lo dispuesto por el Ministerio de Hacienda.

Precios del jabón

Art. 73. Los precios del jabón de lavar, de los almacenistas a los detallistas y de éstos al público, se fijarán en cada provincia por las Juntas Provinciales de Precios, de acuerdo con lo ordenado en la Circular número 511 de esta Comisaría General.

Destino de grasas de importación a jabón de tocador para compensaciones de precios

Art. 74. Por esta Comisaría, de acuerdo con la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, se determinará el precio y la proporción de las grasas de importación que hayan de destinarse a la fabricación de jabón de tocador, en forma de que pueda mantenerse invariable el precio que para el jabón común de lavar de las características indicadas se señala en esta disposición.

O) JABONES DE TOCADOR, INDUSTRIALES Y DEMAS PRODUCTOS DETERATIVOS

Jabón de tocador

Art. 75. Sólo los industriales clasificados en el Sindicato Vertical de Industrias Químicas como fabricantes de jabón de tocador podrán fabricar dicho artículo.

Tipos de jabón de tocador

Art. 76. No podrán elaborarse más que dos clases de jabón de tocador; una, de alta calidad en pastillas troqueladas y envueltas, y otra corriente en pastillas troqueladas, envueltas o sin envolver.

Los jabones de tocador de alta calidad podrán alcanzar hasta un peso de 200 gramos por pastilla.

Los jabones de tocador de calidad corriente tendrán un peso de 100 gramos por pastilla.

Se autoriza un tipo especial de jabón de tocador de calidad corriente de 250 gramos de peso por pastilla, cuya denominación comercial será la de "jabón de baño".

Se autoriza la fabricación de un tipo de jabón de tocador de calidad corriente, en pastillas de 250 gramos de peso, que se denominará "jabón para mecánicos".

Características de los jabones de tocador de alta calidad

Art. 77. Los jabones de tocador de alta calidad deberán ajustarse a las siguientes características:

a) Contener, como mínimo, el 75 por 100 de riqueza en ácidos grasos y resinosos los fabricados en caliente, y el 63 por 100, como mínimo, los fabricados en frío.

b) Contener, como máximo, un 5 por 100 de colofonia.

c) Tener intenso perfume incorporado a la integridad total de su masa.

d) No contener carga alguna.

e) Presentarlo en el mercado en pastillas troqueladas y envueltas.

f) No exceder del 0,3 por 100 el álcali libre.

g) En la vuelta exterior se hará constar claramente la marca y la razón social productora, datos que deberán también consignarse en el troquel de la pastilla, debiendo figurar, además, en la vuelta exterior el peso de la pastilla a la salida del troquel.

Características del jabón de tocador corriente

Art. 78. Los jabones de tocador corrientes del tipo de pastilla de 100 gramos y los del tipo de 250 gramos de peso, de "jabón de baño", se ajustarán a las siguientes características:

a) Contener como mínimo el 63 por 100 de los ácidos grasos, entendiéndose comprendidos en este porcentaje los grasos y los resinosos.

b) Contener como máximo un 12 por 100 de colofonia.

c) Tener perfume ostensible, incorporado a la totalidad de su masa.

d) No exceder del 0,3 por 100 el álcali libre.

e) Sólo se admitirá carga complementaria en los jabones maquinados, debiéndose emplear el talle fino.

f) Serán presentados en el mercado en pastillas troqueladas.

g) En el troquel se hará constar la marca y la razón social productora, así como el peso a la salida del troquel, si fuera sin envolver; rigiéndose por lo dispuesto para los de alta calidad a este respecto en caso de presentar las pastillas envueltas.

Pérdida de peso admitida

Art. 79. La pérdida de peso por humedad, en ambas calidades, será, como máximo, de 8 por 100 para los jabones maquinados y 20 por 100 para los no maquinados.

Características del jabón de tocador "jabón para mecánicos"

Art. 80. El "jabón para mecánicos" del tipo de pastilla de 100 gramos, así como del tipo de pas-

tilla de 250 gramos se ajustará a las siguientes características:

a) Su riqueza grasa no podrá ser superior al 30 por 100.

b) Su contenido en carga de tierra de acción mecánica no será inferior al 30 por 100.

c) Serán presentados en el mercado en pastillas troqueladas.

d) En el troquel se hará constar la marca y la razón social productora, así como el peso a la salida del troquel.

Precios de los jabones de tocador

Art. 81. Los precios que regirán para los jabones reseñados serán los siguientes:

Jabón de tocador de alta calidad. Este jabón tendrá libertad de precio, siempre que no rebase el de 55 pesetas kilogramo.

Jabón de tocador de calidad corriente.—Tendrá un precio tope de venta al público de 20 pesetas kilogramo, cualquiera que sea el pastillaje en que sea elaborado; aplicándose a las pastillas el precio que corresponda según su peso.

Jabón de tocador para mecánicos.—Tendrá un precio tope de venta al público de 10 pesetas kilogramo, aplicándose a las pastillas el que corresponda en relación con su peso.

Los precios indicados para cada una de las clases de jabones autorizados, se entenderán excluidos los impuestos que les correspondiere.

Grasas a utilizar

Art. 82. Los jabones de tocador de tipo corriente, alta calidad, jabón de baño y jabón para mecánicos sólo podrán fabricarse con las grasas que se adjudiquen por la Comisaría General o por la Secretaría General Técnica a través del Sindicato Vertical de Industrias Químicas para efectuarlo, o con aquellas grasas que se autoricen por unos y otros organismos para adquirir libremente a los fabricantes de jabón y para destinar a tal fabricación.

Jabones medicinales. Quién puede fabricarlos

Art. 83. Los jabones medicinales que no estén considerados por la legislación vigente como especialidad farmacéutica sólo podrán fabricarse por los industriales clasificados para la elaboración de ja-

bones de tocador, con las características exigidas a éstos, y sin que en ningún caso puedan fabricarse en pastillas de peso superior a 100 gramos, y debiendo cumplir, además los requisitos legales de aprobación y Registro de Sanidad.

Venta de otros jabones y productos deterisivos

Art. 84. Además de los jabones comunes, de tocador, para mecánicos y medicinales, podrán fabricarse y venderse al público champús, dentífricos, jabones o cremas de afeitar y jabones en escamas o en polvo de alta calidad, con riqueza grasa superior al 63 por 100, cuya elaboración y precios sean autorizados expresamente por el Ministerio de Industria y Comercio.

No podrán venderse al público otros productos deterisivos en cuya composición entren sales alcalinas de ácidos grasos que los específicamente autorizados en la presente circular.

Los productos deterisivos en cuya composición no entren sales alcalinas de ácidos grasos podrán fabricarse cuando expresamente se autorice por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, previo informe de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Jabones industriales

Art. 85. Se considerará como jabón industrial cualquier producto deterisivo en cuya composición entren sales alcalinas de ácidos grasos y que se emplee en las industrias dentro de su proceso de fabricación.

Estos jabones industriales serán de dos clases: corrientes y especiales; siendo los corrientes los procedentes de la transformación de grasas o ácidos grasos originarios, y los segundos, procedentes de la transformación de estas grasas sometidas a previo proceso químico de sulfonación o derivados de alcoholes grasos. Podrán elaborar los jabones correspondientes al primer grupo los fabricantes encuadrados en el Sindicato Vertical del Olivo, y los segundos o especiales los que lo estén en el Sindicato Vertical de Industrias Químicas.

(Continuará)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Circular sobre Asociaciones

Núm. 982

Las numerosas Asociaciones que vienen constituyéndose al amparo de la Ley de 30 de junio de 1887 y Decreto de 25 de enero de 1941 aumentan incesantemente las inscripciones de las mismas en los Registros correspondientes; mas como al dejar de existir son numerosas las Asociaciones que no comunican a este Gobierno Civil su disolución, no pueden tener tales cambios repercusiones en el Registro, ni puede cumplirse con la atribución de la autoridad gubernativa, ya reconocida en la primitiva Ley de 1887, de fiscalizar si los bienes sociales en caso de disolución, han sido destinados a los fines previstos estatutariamente.

Existe, por otra parte, otro precepto de la Ley de 1887, que obliga a las Asociaciones a remitir anualmente a los Gobiernos Civiles un balance de su situación económica, precepto incumplido muy frecuentemente, así como también ocurre en otras ocasiones que las Asociaciones modifican sus Juntas Directivas sin comunicarlo a este Gobierno, a los efectos correspondientes.

Por todo ello, y sin que las normas que a continuación se indican tengan más alcance que el mejoramiento del servicio administrativo, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Asociaciones de 1887, es aconsejable disponer lo necesario para que, sin pretender coartar el derecho de asociación recogido en el Fuero de los españoles, ni inmiscuirse en la vida interna de las Asociaciones, se alcance la auténtica finalidad del Registro de las mismas, que como registro público representa una garantía para todos los ciudadanos y para sus agrupaciones, y vengo a disponer, en cumplimiento de Orden-circular del Ministerio de la Gobernación de 17 del actual, lo siguiente:

1.º Se concede a todas las Asociaciones constituidas en la provincia, tanto con arreglo a las normas del Decreto de 25 de enero de 1941, cuanto a las afectadas únicamente por la Ley de 1887, un plazo que

finará en 30 de abril del corriente año, para que remitan a este Gobierno Civil, por duplicado, ejemplar del balance de situación referido a 31 de diciembre de 1949, y una relación de los componentes de sus Juntas Directivas. Uno de estos ejemplares les será devuelto a las Asociaciones interesadas, con el sello de este Gobierno. Los Presidentes de las Sociedades respectivas (culturales, recreativas de vecinos o propietarios, deportivas, religiosas, etc.), que incumplan la obligación establecida en este artículo serán sancionados con las multas establecidas en la citada Ley de 1887.

2.º Las Asociaciones que hayan dejado de funcionar en el pasado año vendrán obligadas, por medio de su último Presidente, a notificar a este Gobierno Civil el acuerdo de disolución y el destino dado a los bienes sociales.

Igual obligación se establece para las Asociaciones que se disuelvan en lo sucesivo haciéndose responsables a los que fueran Presidentes de las mismas en el momento de la disolución, de su cumplimiento, sancionándose la omisión con multas de 50 a 250 pesetas.

3.º Las Asociaciones que no cumplan con lo dispuesto en esta circular, una vez que se haya comprobado que han cesado de funcionar, serán dadas de baja en el Registro de Asociaciones.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Zaragoza, 24 de febrero de 1950.

El Gobernador civil.

Juan Junquera Fernández-Carvajal

Núm. 964

HALLAZGOS.—Circular

El Comandante del Puesto de la Guardia Civil de María de Huerva da cuenta de que el día 16 del actual, sobre las siete horas, fué hallada por fuerza de dicho puesto en la carretera de Botorrita a Fuendetodos una bicicleta marca «Orbea», en regular estado, manillar de paseo, pintada color gris claro, con farol y frenos de sirga, matrícula Zaragoza, núm. 2.722, del año 1949, que se cree cayó desprendida de algún vehículo o fué abandonada por algún delincuente. Se encuentra depositada en el Ayuntamiento de Botorrita a dis-

posición de quien acredite ser su dueño.

Se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 22 de febrero de 1950.

El Gobernador civil.

Juan Junquera Fernández-Carvajal

Núm. 965

Servicio Provincial de Ganadería

CIRCULAR

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa en el ganado bovino existente en el término municipal de Montañana, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, se declara oficialmente dicha enfermedad.

Se señala como zona infecta el término municipal de Montañana, y como zona sospechosa los pueblos de Movera, Peñafior, Santa Isabel, Villamayor y Villanueva de Gállego.

Las medidas que han sido adoptadas son las que señalan los artículos 10 y 224 del citado Reglamento de Epizootias, y las que deben ponerse en práctica son las dispuestas en Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de noviembre de 1946 (*Boletín Oficial del Estado* de 17 de diciembre del mismo año).

Los señores Alcaldes e Inspectores municipales veterinarios colaborarán con el Servicio Provincial de Ganadería en la lucha contra esta enfermedad que tantos perjuicios origina a la economía nacional.

Zaragoza a 23 de febrero de 1950.

El Gobernador civil.

Juan Junquera Fernández-Carvajal

SECCION TERCERA

Núm. 997

Excma. Diputación Provincial
de Zaragoza

Aprobado por esta Corporación en sesión de 11 del corriente mes el Proyecto de Consorcio entre esta Excma. Diputación Provincial y determinados pueblos de la provincia para regular su cooperación en la construcción de edificios escolares, se publica a continuación, a los efectos de la interposición de reparos o reclamaciones ante esta Presidencia, durante el plazo de treinta días, a partir del siguiente a su publicación oficial en este "Boletín".

En este mismo plazo, y sin perjuicio de lo que en definitiva resuelva la Diputación, en vista de

las reclamaciones o reparos que pudieren interponerse, los Ayuntamientos interesados en el problema de la construcción de escuelas en el respectivo Municipio que quieran formar parte de este Consorcio deberán adoptar el oportuno acuerdo en sesión extraordinaria convocada a este solo efecto, con asistencia mínima de cuatro quintas partes del número legal de Concejales, y con el voto, por lo menos, de las dos terceras partes del mismo, aceptando todas y cada una de las cláusulas del Consorcio, acuerdo que deberá ser comunicado a la Diputación mediante escrito de la Alcaldía acompañado de la oportuna certificación por duplicado.

Se previene que podrán acogerse a los beneficios del Consorcio también los Ayuntamientos que hubieren realizado gestiones con el Estado para optar a los auxilios de éste, en cualquiera de las modalidades establecidas, y sea cual fuere la situación de los respectivos expedientes.

PROYECTO DE CONSORCIO

entre la Excm. Diputación Provincial de Zaragoza y los Ayuntamientos de la provincia para la construcción de escuelas en los respectivos pueblos

Cláusula 1.ª La Excm. Diputación Provincial de Zaragoza, de conformidad a lo previsto en el artículo 2.º del convenio entre el Estado y la Diputación, que se autoriza por el correspondiente Decreto ministerial, y en ejercicio de sus funciones tutelares, establece entre ella y los Ayuntamientos de la provincia que, en el plazo de veinte días, a partir de la inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia del presente proyecto, acuerden con las solemnidades legales la aceptación de todas y cada una de estas cláusulas, un concierto de naturaleza administrativa, al objeto de regular la cooperación de las Corporaciones provincial y municipal para la construcción, en los respectivos Municipios, de los locales necesarios para la buena prestación del servicio de enseñanza primaria.

Cláusula 2.ª Este concierto se instituye al amparo de las disposiciones que actualmente regulan o que en lo sucesivo rijan la materia de cooperación del Estado en esta clase de obras, y dentro de la observancia de todos y cada uno de los términos del convenio entre

el Estado y la Diputación, a los fines de construcción de edificios escolares, autorizado por Decreto ministerial de 4 de noviembre de 1949 ("Boletín Oficial del Estado" del 3 de diciembre).

Cláusula 3.ª La construcción de los locales escolares estará a cargo de los Ayuntamientos, así como el coste de las obras, debiendo, a este efecto, acogerse a los beneficios otorgados a las Entidades constructoras en las disposiciones vigentes, que son en la actualidad la Ley de 17 de julio de 1945 y el Decreto de 29 de abril de 1949, en relación con los Decretos de 13 de junio de 1934 y de 7 de febrero de 1936 y demás disposiciones complementarias, quedando igualmente sujetos al cumplimiento de las obligaciones en las mismas consignadas, y, entre ellas, a la aportación de los terrenos para la edificación.

Cláusula 4.ª La propiedad del inmueble o inmuebles pertenecerá al respectivo Ayuntamiento, mientras en ellos se cumpla la finalidad docente para la que fueron construidos, correspondiendo también al Ayuntamiento la conservación de los edificios, a cuyo fin se obliga a consignar la cantidad necesaria en sus presupuestos ordinarios.

Cláusula 5.ª La Diputación cooperará a las obras:

a) En el orden administrativo: Informando e instruyendo a los Ayuntamientos, en relación con los diversos trámites a cumplir para la solicitud y efectividad de las subvenciones del Estado, en la cuantía y en los plazos determinados en las disposiciones vigentes y en el convenio de la Diputación con el Estado, y sustituyéndoles en la realización de aquellos trámites cuya ejecución no constituya función de su personalidad corporativa.

b) En el orden económico: Anticipando a los Ayuntamientos el coste de las obras, a cuyo fin arbitrará las cantidades necesarias mediante el concierto de una operación de préstamo con el Banco de Crédito Local de España, subrogándose en el derecho de los Ayuntamientos a la percepción de las subvenciones concedidas por el Estado, en la cuantía, forma y plazos reglamentarios.

Después de la liquidación del coste de las obras y de los demás gastos inherentes, y de la deducción del importe de las subvenciones percibidas, se determinará la deuda de cada Ayuntamiento, el cual, para el abono de la misma, satisfará una cuota proporcional al anticipo recibido de la Diputación por todos los conceptos, pagaderas en cincuenta anualidades iguales o en el plazo que se conceda a la Diputación por el Banco, para la extinción total del débito de la Corporación contraído con aquél en razón al préstamo concertado para la finalidad dicha.

Cláusula 6.ª Los Ayuntamientos consorciados, deberán:

a) Suministrar a los Servicios competentes de la Diputación los datos que se estimen necesarios para la realización de las gestiones a que se refiere el apartado a) de la cláusula precedente, así como facilitar el desenvolvimiento de tales gestiones, cumpliendo al efecto las instrucciones que de aquéllos recibieren.

b) Satisfacer con toda puntualidad la cuota anual de reintegro a que se refiere el apartado b) de la misma cláusula.

El cumplimiento de esta obligación será asegurado por cada Ayuntamiento incluyendo la cantidad correspondiente en el presupuesto ordinario, y afectando, además, como garantía, en cuantía suficiente, a juicio de la Diputación, inmuebles o valores, y, en su defecto, uno o varios ingresos ordinarios, previamente determinados, que no tendrán aplicación distinta a la del cumplimiento de la obligación asegurada, aparte de la garantía general de los bienes y recursos corporativos.

Para ello, los Ayuntamientos adoptarán los acuerdos oportunos con los requisitos y solemnidades que exijan las disposiciones vigentes para su perfecta validez.

Zaragoza, 24 de febrero de 1950.
El Presidente ejerciente, Juan Muñoz Sadillas.

Núm. 983

Terminadas y liquidadas las obras de reparación del camino vecinal número 8, de Monegrillo a Osera, y procediendo a la devolución de la fianza depositada por el contratista D. José Lorda, la Presidencia, por Decreto de 22 del actual, y de conformidad con lo propuesto

por la Sección de Gobierno, y en cumplimiento de lo determinado en el artículo 90 del pliego general de condiciones para obras y caminos vecinales aprobado por real Decreto de 22 de diciembre de 1911, acordó la publicación del presente anuncio para general conocimiento y para que durante el plazo de treinta días a contar desde el de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia puedan presentarse cuantas reclamaciones se estimen pertinentes contra la citada devolución de fianza, por daños y perjuicios, deudas de jornales o materiales, indemnizaciones, etc, advirtiendo a los Alcaldes de los Municipios en que radica la obra que deberán remitir a esta Diputación las certificaciones que existan, y que si dichas reclamaciones o certificaciones no se reciben dentro del plazo de los treinta días marcados, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Zaragoza, 23 de febrero de 1950.—El Presidente, Juan Muñoz.—El Secretario, Emilio Falcó.

SECCION QUINTA

Núm. 967

Ayuntamiento de la S. H. e I. Ciudad de Zaragoza

Comisión de Quintas del Distrito 6.º

D. Angel Guíu Pelegrín, Presidente de la Comisión de Quintas del Distrito 6.º de esta ciudad;

Hago saber: Que instruido expediente en averiguación de la existencia y paradero de Cándido Alvarez Parra, a los efectos de exceptuarse de servicio de las armas su hijo Moisés Alvarez Carrasco, mozo del reemplazo de 1950, por haberse ausentado aquél del domicilio conyugal hace más de diez años, sin que hasta la fecha se tenga noticia alguna de su existencia, se publica el presente edicto, en cumplimiento a lo prevenido en el artículo 293 en relación con el 276 del Reglamento, para la ejecución de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército vigente.

Señas que han podido procurarse de Cándido Alvarez Parra:

Edad cuando desapareció, 36 años; estatura normal; pelo castaño; cejas al pelo; ojos negros; nariz recta; barba redonda; boca regular; color sano; frente plana; señas particulares: ninguna.

Ropas que vestía cuando desapareció: traje de pana marrón; camisa clara con rayas; abaracas; boina negra.

Zaragoza, 23 de febrero de 1950.—El Presidente, Angel Guíu.

Núm. 986

El Ayuntamiento pleno, en sesión que celebró el día 27 del pasado, acordó modificar los artículos 113 y 114 de las vigentes Ordenanzas municipales en el

sentido de que no podrá circular ningún perro por la vía pública que no sea conducido por su dueño con cadena o cordón.

Lo que se hace público a efectos de reclamaciones, que podrán presentarse en el plazo de un mes desde la aparición de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Zaragoza, 23 de febrero de 1950.—El Alcalde, José-María García Belenguer. P. A. de S. E.: El Secretario general, Luis Aramburo.

Núm. 952

Confederación Hidrográfica del Ebro

DIRECCION—Expropiaciones

Obra: Pantano de la Tranquera Expediente núm. 2 (casa Administración). Término municipal: Carenas.

Anuncio

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Expropiación Forzosa de 10 de enero de 1879 y de lo preceptuado en el 23 del Reglamento de 13 de junio del mismo año, se señala un plazo de quince días, que comenzará a contarse de aquel en que se haga público este anuncio, para que las Corporaciones, entidades y particulares que puedan resultar interesados presenten ante el Alcalde del término municipal arriba indicado, precisamente por escrito y de modo razonado, las reclamaciones que estimen pertinentes sobre la necesidad de ocupar las fincas que se indican en la relación que se incluye a continuación, para la realización de la obra indicada.

Zaragoza, 22 de febrero de 1950.—El Ingeniero-Director, M. Echevarría. (Rubricado).

Relación que se cita

(Núm. de orden, nombre y apellidos, residencia: nombre y clase de la finca)

1. Gonzalo Marqués Medrano.—Carenas; cerro la Canal, viña.
2. Hijos de Agustín Castejón.—Carenas; Santicoval, viña e inculto.
3. Julia Magaña.—Carenas; Santicoval, viña.
4. Antonio Júdez.—Carenas; Santicoval, viña.

Núm. 968

Delegación de Industria

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Laboratorios Cases, Roncales y compañía» en solicitud de autorización para ampliar sus laboratorios farmacéuticos con una sección de cortado y envasado de gasas y compresas hidrófilas sin esterilizar, en Zaragoza, industria comprendida en el grupo 1.º, apartado b), de

la clasificación establecida por la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939.

Esta Delegación de Industria ha resuelto autorizar a «Laboratorios Cases, Roncales y Cia.» para que efectúe la ampliación de referencia con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma 11.ª de la citada Orden y a la especial de que la puesta en marcha de la fabricación deberá efectuarse en el plazo máximo de un mes, contado a partir de la fecha de la presente resolución.

Zaragoza, 22 de febrero de 1950.—El Ingeniero-Jefe, José Cucurella.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 962

CALATAYUD

D. José-Antonio Seijas Martínez, Juez de primera instancia del partido de Calatayud;

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de mayor cuantía instados por D. Manuel Vera Aznar, declarado pobre, para la rectificación de la inscripción de nacimiento de su hijo Cosme Vera Cantín, en la que figura con el nombre de Carmen; y en virtud de lo acordado en providencia del día de ayer, se cita y emplaza por el presente a las personas ignoradas a quienes pueda afectar dicha rectificación para que en término de nueve días se personen en forma en tales autos, advertidas que de no hacerlo les parará el perjuicio a que haya lugar; y se les hace saber que las copias están en Secretaría.

Dado en Calatayud a siete de febrero de mil novecientos cincuenta.—El Juez, José-Antonio Seijas.—El Secretario, Luis Alvarez.

Núm. 972

LA ALMUNIA DE D.ª GODINA

D. Jesús Santacruz Velázquez, Juez de instrucción ejerciente de La Almunia de Doña Godina y su partido;

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a la persona desconocida que resultare ser dueña de un camión del que hará aproximadamente un mes sustrajeron nueve metros cincuenta centímetros de percalina, y catorce metros ochenta centímetros de chantung, y a la persona que resulte ser dueña de dichos tejidos o perjudicada por la sustracción, a fin de que comparezcan ante este Juzgado al objeto de recibirles declaración y hacerles ofrecimiento legal de acciones conforme al art. 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Dado en La Almunia a veintitrés de febrero de mil novecientos cincuenta.—El Juez, Jesús Santacruz Velázquez.—El Secretario, Fausto Moya.